

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Séptima.—El Contratista aunque sujeto a los impuestos de estampillas, papel sellado y demás de carácter general que establece la Ley, queda exento de cualesquiera otros que se refieran especialmente a explotaciones minerales.

Octava.—En garantía del eficaz cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista, éste ha hecho el depósito en el Banco de Venezuela, en esta ciudad, por la cantidad de quinientos bolívares (B 500), suma que se fijó al admitirse la proposición para la celebración del presente contrato.

Novena.—Este contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario del carbón, y la Resolución la dictará el Ministro de Fomento.

Décima.—El Contratista se compromete a presentar dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, el plano de las explotaciones mineras llenando los requisitos que exige el citado Decreto reglamentario del carbón.

Undécima.—El Contratista se obliga a no traspasar a tercera persona el presente contrato sin autorización previa del Ejecutivo Federal, concedida por órgano del Ministerio de Fomento y en ningún caso podrá hacerse a Gobierno extranjero.

Duodécima.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que se susciten en la interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente contrato hecho por duplicado queda registrado bajo el número . . . al folio . . . del Libro respectivo que se lleva en el Ministerio de Fomento. Así lo decimos y firmamos en Caracas, a vinticuatro de mayo de mil novecientos diez y nueve. (L. S.)—G. TORRES.—J. Amando Mejía".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Gar-

mendía R.—Los Secretarios, Pablo Goidoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve —Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.083

Ley de 27 de junio de 1919, que autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga la acuñación de B 6.000.000 en plata y B 12.000.000 en oro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas la acuñación de seis millones de bolívares (B 6.000.000) en plata y doce millones de bolívares (B 12.000.000) en oro.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de junio del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendía R.—Los Secretarios, Pablo Goidoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

El Ministro de Hacienda,—(L. S.) ROMÁN CÁRDENAS.

13.084

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada "Cuadrado Rendiles", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Félix R. Ambar.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "Cua-